

la Zoonosis.

Otras medidas complementarias de profilaxis sanitaria a tener en cuenta, son las siguientes:

a) Si no existe sospecha de rabia, no será obligatoria la recogida de muestras para su análisis. Si, por el contrario existieran casos de enfermedad o fundadas sospechas, se hará el envío del 5% de las cabezas de los perros vagabundos y sacrificados, a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, donde se efectuará la operación de apertura de las mismas para la extracción de su masa encefálica y posterior diagnóstico laboratorial.

Es obligatorio enviar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social las cabezas de todos los perros que, habiendo mordido a alguna persona, muriesen en el período de observación.

b) Asimismo aquellas Corporaciones, Comisiones Provinciales y Locales de lucha contra alimañas y cualquier otra Autoridad o Agente que organice campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán, para su análisis a la Consejería de Agricultura y Alimentación, las piezas que cobraren si fueran sospechosos de rabia. Este envío será facultativo, si no son sospechosos de rabia o se han capturado en zonas indemnes de la enfermedad.

La Consejería de Agricultura y Alimentación y la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de los Servicios Veterinarios Oficiales, velarán por el más exacto cumplimiento de estas medidas complementarias.

Artículo 11º.— Penalidad.

Las Consejerías de Administraciones Públicas, de Agricultura y Alimentación y de Salud, Consumo y Bienestar Social, aplicarán las sanciones en el ámbito de su competencia, a los infractores de los preceptos previstos en esta Orden y en las disposiciones vigentes de Lucha contra la Rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento y, muy especialmente, de los señores Alcaldes, Presidentes de Cámaras Agrarias Locales, fuerzas de la Guardia Civil, Veterinarios e interesados, con la obligación de proceder al más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, para poder luchar eficazmente contra la Rabia.

Disposición Adicional.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 6 de Mayo de 1991.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 22/91 de 17 de Marzo de 1991, por la que se aprueban los Reglamentos de utilización de distintivo "La Rioja Calidad" para frutas y hortalizas frescas, conservas vegetales y productos carnicos elaborados
I.A.107

La Orden 17/91 del 26 de Marzo por la que se desarrolla el Decreto 6/1990 del 17 de Mayo, en el que se aprueba el distintivo "La Rioja Calidad", dispone en su artículo 2º, que para cada uno de los sectores para los que podrá concederse el distintivo se establecerán las condiciones reglamentarias para la utilización del mismo.

Es por lo que vengo a

DISPONER

Artículo Unico.— Se aprueban los Reglamentos de utilización del Distintivo "La Rioja Calidad" para frutas y hortalizas frescas, conservas vegetales y productos cárnicos elaborados que se acompañan como anejos a la presente disposición.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de Mayo de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

REGLAMENTO DE UTILIZACION DEL DISTINTIVO "LA RIOJA CALIDAD" PARA FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

Capítulo I GENERALIDADES

Artículo 1.— Podrán ostentar el Distintivo "La Rioja Calidad" las frutas y hortalizas frescas que cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 63/1990 de 17 de Mayo y normativa derivada, reúnan las características que define el presente Reglamento y cumplan todos los requisitos exigidos por la legislación vigente que les sea de aplicación.

Capítulo II CLASES

Artículo 2.— El distintivo "La Rioja Calidad", que atestigua una vigilancia especial garantía de adecuación a las normas de calidad en sus más altos niveles, podrá concederse a distintas clases de frutas y hortalizas para el consumo en fresco que presenten el adecuado estado de madurez, que se comercialicen envasadas y vayan destinadas al consumidor final.

Artículo 3.— Las frutas y hortalizas que ostenten el distintivo "La Rioja Calidad" deberán proceder de variedades selectas, que produzcan frutos de calidad por su aspecto y características organolépticas.

Artículo 4.— Las frutas y hortalizas deberán cumplir como mínimo las exigencias que para las categorías Extra o Primera se definen en las Normas de Calidad para frutas y hortalizas frescas, correspondientes a las que se expresan en el Anexo a este Reglamento.

Artículo 5.— Para las frutas y hortalizas no contempladas en las Normas de Calidad, la Consejería de Agricultura y Alimentación podrá establecer las especificaciones correspondientes.

Capítulo III ENVASADO

Artículo 6.— Las frutas y hortalizas frescas deberán presentarse en envases unitarios para la venta al consumidor final. No se autoriza la presentación a granel.

Artículo 7.— Los envases podrán ser cajas de madera o cartón o bandejas con lámina transparente o bien en bolsas de plástico o malla. El contenido de cada envase debe ser homogéneo en cuanto a variedad, calibre, coloración y grado de madurez.

Artículo 8.— El envase, aparte de cumplir las normas vigentes, debe asegurar la protección adecuada del producto. Los materiales y papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios, inodoros y no causar alteraciones para el producto. Los demás envoltorios y envases globales han de ser también nuevos y limpios. No se permiten impresiones en contacto directo con los frutos u hortalizas.

Capítulo IV ETIQUETADO

Artículo 9.— Cada envase de frutas u hortalizas irá etiquetado con las siguientes indicaciones, además de las restantes exigidas por la legislación vigente:

— Distintivo "La Rioja Calidad".

— Distintivo de la entidad de control (potestativo).

Artículo 10.— El distintivo "La Rioja Calidad" deberá estar en sitio visible y tener las dimensiones adecuadas para ser legible, debiendo formar parte integrante del etiquetado.

Las etiquetas de los envases de frutas y hortalizas frescas que contengan el distintivo "La Rioja Calidad" deberán someterse a la aprobación de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Capítulo V DISTRIBUCION

Artículo 11.— El almacenamiento se hará en unas condiciones de temperatura y humedad relativa adecuadas a la clase de frutas y hortalizas de que se trate.

Artículo 12.— Las frutas y hortalizas con distintivo La Rioja Calidad que presenten signos de deterioro o sean demasiado maduras deberán ser retiradas.

Artículo 13.— En todo el circuito de distribución, las frutas y hortalizas deberán estar en el envase de origen.

Capítulo VI CONTROL DE CALIDAD

Artículo 14.— Las empresas envasadoras de frutas y hortalizas frescas que tengan concedida para sus productos el distintivo "La Rioja Calidad" llevarán un auto-control regular de dichos productos.

Artículo 15.— Además de los anteriores controles de calidad, se establecerá un control externo, efectuado por una entidad independiente, especializada y reconocida. Dicho control se realizará en base a un programa de controles, que deberá ser aprobado por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Capítulo VII DE LOS ADJUDICATARIOS DEL DISTINTIVO "LA RIOJA CALIDAD"

Artículo 16.— La facultad de la utilización del distintivo "La Rioja Calidad" será exclusiva para los que sean adjudicatarios y no podrán ceder su utilización.

Artículo 17.— Podrán ser adjudicatarios del distintivo "La Rioja Calidad" las empresas que cumplan los requisitos establecidos en el decreto 63/1990 de 17 de Mayo para productos agroalimentarios, que estén dedicadas a la clasificación y al envasado de frutas y hortalizas.

Artículo 18.— La Consejería de Agricultura y Alimentación llevará un registro de adjudicatarios del distintivo "La Rioja Calidad" para frutas y hortalizas. Dichos adjudicatarios deberán justificar que se encuentran legalmente establecidos y cumplen la normativa sanitaria para su funcionamiento.